

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CONSIDERANDO QUE:

1) El recurso de revisión es el medio procedimental establecido por el Reglamento de la Asamblea Legislativa como un deber y atribución, en favor de todos y cada uno de los diputados y diputadas que integran la Asamblea Legislativa, que les permite solicitar la reconsideración de toda declaración, acuerdo o resolución adoptado por un órgano legislativo. De allí la razón de su nombre “revisión”, porque tiene como objetivo principal, revertir una decisión previamente adoptada por un órgano legislativo, en relación con el asunto de fondo para que se vuelva a verificar. Así, dicho recurso es de naturaleza accesoria al principal.

2) La posibilidad de revisión en el Plenario Legislativo está expresamente dispuesta en los artículos 2.9 norma general, y como derivación de ella, con un detallado desarrollo, de forma concreta y expresa, el artículo 155 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL).

También el Reglamento regula la revisión, de manera particular, en el procedimiento especial abreviado en los artículos 191 y 194 del Reglamento, dependiendo de su etapa procedimental.

3) La revisión se exterioriza mediante una moción de orden que produce dos efectos fundamentales: a) Si la Asamblea concediere la revisión, el asunto deberá ser nuevamente votado, y el resultado es concluyente, y b), cuando un asunto es revisado y la moción de revisión se rechaza, el acto revisado se considerará firme; por lo que puede continuar su tramitación.

4) De la literalidad de las normas relativas a la revisión, puede concluirse que:

1- A cada diputado o diputada le asiste el deber y atribución de pedir por una sola vez, revisión de las declaraciones, acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea. Por ello, cada diputada y diputado está legitimado para presentar moción de revisión sobre el acto de votación, una vez realizado, sobre el que debe decidir si presenta o no moción de revisión, cuando se adverse el resultado. De manera que, el ejercicio del derecho a recurrir, resulta indisponible y no debe obstaculizarse.

2-El reglamento en su artículo 155, tanto en el cuarto, como en su quinto párrafo, se refiere, en plural a “*las mociones de revisión*”, precisamente porque las posibilidades son muchas. La revisión puede solicitarla un solo diputado o diputada; o varios legisladores, quienes firmen en conjunto una sola moción. Podría tratarse de varias mociones con varias firmas de diputados, de una sola fracción o de varias fracciones. Sin embargo, al final sea una moción o muchas, el objetivo es el mismo, se canaliza mediante la manifestación de voluntad de una mayoría en votación, y el resultado es uno: se acuerda la revisión y se vuelve a votar el acto que se revisa (votación definitiva no revisable más), o se rechaza la revisión, en cuyo caso, firme el acto puede continuarse con el procedimiento, porque ya no procede ninguna otra revisión sobre el mismo asunto.

3-Todas las mociones de revisión deben recibirse, porque representan en sí mismas, el ejercicio de un derecho fundamental constitucional, el derecho a recurrir, el derecho a oponerse a una decisión de un órgano legislativo, establecido en el Reglamento expresamente, sin restricciones adicionales a las que el propio Reglamento impone.

4- Corresponde a la Presidencia, calificar la admisibilidad de las mociones de revisión, si hay cumplimiento de requisitos y posibilidad procedimental por el fondo y partiendo del hecho de que la revisión, cabe por una sola vez, aunque se presenten varias mociones con el mismo propósito. Precisamente, porque la finalidad de la revisión es idéntica en todos los casos: volver a someter a votación un asunto que previamente se ha definido, procurando cambiar la voluntad expresada en el acto de votación cuya revisión se pide.

5-Las normas señalan igualmente el momento procesal oportuno para pedir la revisión, e indica que debe solicitarse a más tardar inmediatamente antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente. Cuando se trate de decretos y acuerdos aprobados definitivamente, al finalizar un período de sesiones ordinarias o extraordinarias, la revisión debe presentarse en la misma sesión en que se hizo tal aprobación. Si no se presentan en esos momentos preestablecidos, resultarían extemporáneos, por preclusión de la instancia.

6-La norma de Reglamento -artículo 155- define que cuando la Asamblea conozca la revisión de un asunto, los diputados y diputadas firmantes podrán hacer uso de la palabra, por un plazo

que individual o de manera conjunta, no exceda de los siguientes plazos:

a-Diez minutos cuando se interponga contra las votaciones en primero y segundo debate de un proyecto de ley, de reforma constitucional o de modificación al Reglamento de la Asamblea Legislativa; así como contra los acuerdos definitivos que no aparezcan más en el orden del día.

b- Cinco minutos, cuando se trate de la votación de mociones de fondo, proposiciones, avocaciones, delegatorias y las demás mociones de orden.

Adicionalmente otro diputado, diputada o diputados podrán hacer uso de la palabra para manifestarse en contra, que individual o de manera conjunta, no exceda el mismo tiempo otorgado al proponente de la revisión. Agotado este trámite, se recibirá la votación.

Los tiempos establecidos en el Reglamento, para el uso de la palabra, deben ser respetados, porque el Presidente de la Asamblea no puede mediante una resolución, desaplicar el uso de una norma del reglamento frente a un caso concreto. Este principio se denomina "*principio de inderogabilidad singular del reglamento*" que tiene rango constitucional puesto que el reglamento es parámetro de constitucionalidad.

En este aspecto, preservando el principio de corrección del procedimiento, el de equidad y el de seguridad jurídica, los diputados y diputadas que presenten mociones de revisión podrán ejercer su derecho a uso de la palabra, a favor de la revisión, de manera coherente con su solicitud, no en contra, con el fin de dejar espacio para el debate y la continuidad del contradictorio propio de un recurso reflexivo de revisión.

7-Con fundamento en la potestad de dirección de debate, el Presidente de la Asamblea Legislativa, al amparo del numeral 27, inciso 4), adopta las medidas concretas que tiendan a facilitar la adecuada y legítima aplicación de la revisión, evitando cualquier violación a las reglas esenciales del debate parlamentario, en perjuicio del principio democrático, y su actuación es plenamente acorde con el Derecho de la Constitución. En este sentido, atendiendo el principio de economía procesal, con apego al principio

democrático, de racionalidad, de proporcionalidad y de equidad, cuando se presenten y admitan para su trámite varias mociones que pretenden la revisión de un asunto, se procederá a la acumulación de dichas revisiones y se distribuirán los tiempos de uso de la palabra según lo define el Reglamento, y, según lista de oradores que solicitan la palabra. Agotado este procediendo, se procede a la votación definitiva de la revisión, por única vez y en un solo acto.

8-El Presidente podrá convocar a los recurrentes, cuando lo considere oportuno, a fin de ordenar, y llegar a los acuerdos necesarios para hacer un eficiente y eficaz uso de los tiempos establecido en el Reglamento, así como en el orden de sus intervenciones.

5) Se pretende, con esta resolución interpretativa, dar plena vigencia al principio democrático que propicia la deliberación propia de una Asamblea Legislativa y el respeto en el ejercicio de los derechos, en situación de igualdad y no discriminación de los diputados y diputadas.

POR TANTO

Con base en los considerandos expuestos, con el ánimo de garantizar los derechos recursivos de todos los diputados y diputadas, acudiendo a los principios de hermenéutica jurídica, el Presidente de la Asamblea Legislativa, al amparo del numeral 27, inciso 4), procede a realizar una integración normativa de las fuentes, que informan el procedimiento parlamentario para tomar decisiones que permitan la buena marcha del órgano que preside, puesto que nada le impide, interpretar las normas del Reglamento Legislativo de modo que se logre llevar a la práctica, la voluntad del legislador, sin menoscabar los derechos recursivos de los legisladores. Esta presidencia, como director del debate resuelve:

1- La naturaleza de las mociones recursivas y por un sano ordenamiento del proceso parlamentario, las mociones de revisión deben presentarse y conocerse con posterioridad a la votación o adopción de la resolución que se pretende revisar.

2- Cada diputado o diputada le asiste el deber y atribución de pedir por una sola vez, revisión de las declaraciones, acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea, por lo que cada diputada y diputado está legitimado para presentar moción de revisión sobre el acto de votación o resolución, tomado por un Órgano Legislativo una vez realizado, sobre

el que debe decidir si presenta o no moción de revisión, cuando adverse el resultado.

3- El derecho a recurrir de cada diputado o diputada, se canaliza mediante la presentación de una moción escrita, para su tramitación.

4- Todas las mociones de revisión deben recibirse, porque representan en sí mismas, el ejercicio de un derecho fundamental constitucional, el derecho a recurrir, establecido en el Reglamento expresamente, y que no debe tener más restricciones adicionales a las que el propio Reglamento impone.

5- Corresponde a la Presidencia, calificar la admisibilidad de las mociones de revisión y darles el trámite que corresponde.

6- Esta Presidencia procede adoptar las medidas concretas que tiendan a facilitar la adecuada y legítima aplicación de la revisión, evitando cualquier violación a las reglas esenciales del debate parlamentario, en perjuicio del principio democrático, y su actuación es plenamente acorde con el Derecho de la Constitución. En este sentido, atendiendo el principio de economía procesal, con apego al principio democrático, de racionalidad, de proporcionalidad y de equidad, cuando se presenten y admitan para su trámite varias mociones que pretenden la revisión de un asunto, se procederá a la acumulación de dichas revisiones y se distribuirán los tiempos de uso de la palabra según lo define el Reglamento, y, según lista de oradores que solicitan la palabra. Agotado este procediendo, se procede a la votación definitiva de la revisión, por única vez y en un solo acto.

7- El Presidente podrá convocar a los recurrentes, cuando lo considere oportuno, a fin de ordenar, y llegar a los acuerdos necesarios para hacer un eficiente y eficaz uso de los tiempos establecido en el Reglamento, así como en el orden de sus intervenciones.

Los tiempos reglamentarios son:

Diez minutos cuando se interponga contra las votaciones en primero y segundo debate de un proyecto de ley, de reforma constitucional o de modificación al Reglamento de la Asamblea Legislativa; así como contra los acuerdos definitivos que no aparezcan más en el orden del día.

Cinco minutos, cuando se trate de la votación de mociones de fondo, proposiciones, avocaciones, delegatorias y las demás mociones de orden.

Adicionalmente otro diputado, diputada o diputados podrán hacer uso de la palabra para manifestarse en contra, que individual o de manera conjunta, no exceda el mismo tiempo otorgado al proponente de la revisión. Agotado este trámite, se recibirá la votación.

Es todo. San José, 28 de agosto de dos mil veintitrés.